En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“<Persona 1> c/ <Persona 4> DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 283 - Año 2025 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/06/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito ID 1868544 (fs. 60) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en fecha 08/04/2023 (S.D. N° 80/2025) obrante a fs. 53/57 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, así como del DNU N° 669/19.

Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 5> SA, condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $10.074.983,73 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

Concedido el recurso el 11/04/2025, la recurrente expresó los agravios mediante escrito ID 1878686 (fs. 64/72 vta.) y corrido el traslado respectivo fue contestado por la demandada en el ID 1880438 (fs. 75/76).

Asimismo, cabe señalar que la demanda mediante el ID 1880344 desistió del recurso de apelación interpuesto mediante ID 187270 concedido el 15/04/2025.

II.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de la queja.-

La parte actora planteó dos agravios, titulados: 1) cálculo del IBM ; 2) cálculo de la ILT.

1) En su primer agravio, la actora recurrente manifiesta que comenzó a prestar tareas bajo las órdenes de la firma <Persona 6> S.A., en fecha 31/07/2022, desempeñándose en calidad de marinero, lo cual se acredita mediante los recibos de haberes acompañados.

Relata que el 10/08/2022, mientras se dirigía al comedor del buque, sufrió una caída desde una altura estimada de dos metros, impactando contra el suelo y lesionando su hombro y

mano derecha. Manifiesta que en su demanda a los efectos de calcular el Ingreso Base Mensual (IBM), se atuvo a los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador durante la relación laboral con la empleadora. Destaca que al contestar demanda, la accionada no objetó dicha metodología de cálculo, y que incluso hizo referencia a la Circular SRT N° 02/98, entonces vigente, la cual contempla el tratamiento aplicable a trabajadores bajo contratos discontinuos o eventuales, entre los que se incluye a los alcanzados por la Ley de Navegación.

Sin embargo, refiere que en el pronunciamiento recurrido, la magistrada de grado se apartó de los antecedentes de la demanda como de la contestación. Manifiesta que la sentenciante estuvo a las remuneraciones informadas por AFIP correspondientes a los doce meses previos al accidente, actualizadas por RIPTE, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, según texto introducido por la Ley N° 27.348. Agrega que si bien tiene presente que existe una diferencia de criterio sostenido por los Tribunales previo al dictado de la Resolución SRT N° 45/22, la referida norma no se encontraba vigente al momento del accidente. Y que sin perjuicio de ello, agrega que la sentenciante no mencionó en ningún pasaje dicha resolución, por lo cual interpreta que resulta inaplicable al caso.

Refiere que el criterio previo de la Resolución SRT N° 45/22, basado en la Circular SRT N° 02/98, determinaba el IBM en base a los ingresos reales percibidos en el vínculo laboral que dio origen al siniestro, divididos por los días efectivamente trabajados y multiplicados por el coeficiente 30,4. Señala que esta fórmula arrojaría un IBM de aproximadamente $911.000, mientras que la fórmula aplicada por el juez de grado determina un importe de $228.801, evidenciando un perjuicio concreto al trabajador.

Asimismo, efectúa seis consideraciones generales que refuerzan su postura y sostiene que, en el caso concreto, resulta irrazonable que el cálculo del IBM se haya realizado prescindiendo completamente de los ingresos percibidos en la relación laboral que dio origen al accidente, esto es, la mantenida con <Persona 6> S.A. entre el 31/07/2022 y el 10/08/2022, circunstancia que priva de sustento lógico a la sentencia recurrida. Refiere que la omisión de toda referencia a la Resolución 45/22 hace concluir que se mantenía el criterio previo a la sanción de dicha resolución, amparado por la demanda y la propia contestación de demanda que ninguna objeción planteó a dicha forma de cálculo. Invoca, en respaldo de su postura, un precedente dictado por esta misma Cámara de Apelaciones.

Seguidamente, refiere que la normativa es absolutamente clara por cuanto establece que deben promediarse los ingresos devengados por el trabajador el año anterior a la primera manifestación o el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Agrega que el citado artículo no contempla ningún tipo de contratación (ni eventual, ni discontinua, ni a tiempo parcial o permanente), dado que el legislador no introdujo

distinción alguna respecto del tipo de contratación, sino que centró su atención en la antigüedad del trabajador. Así, al prever expresamente el supuesto de prestación de servicios inferior a un año, deja en evidencia su voluntad de incorporar tales situaciones dentro del régimen de la LRT, sin necesidad de enumerar las distintas modalidades contractuales posibles. Enfatiza que, de haber querido el legislador que el cálculo del IBM se efectuara siempre en base al promedio de los últimos doce meses, sin importar la antigüedad del trabajador, no habría incluido la salvedad relativa a la menor duración de la prestación de servicios.

Sin perjuicio de ello, la recurrente se adentra en el análisis de la Circular SRT 2/98 y de la Resolución SRT 45/22, aunque remarca que ninguna de ellas puede válidamente modificar, desnaturalizar o contrariar el mandato contenido en una norma de jerarquía superior como lo es la LRT, dictada por el Congreso Nacional con fuerza de ley.

En definitiva, la recurrente sostiene que efectuó una interpretación absolutamente equivocada y contraria al espíritu del legislador respecto del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Señala que la idea de promediar los ingresos de los últimos doce meses sin considerar el tipo de contrato, la actividad desarrollada o la cantidad de días efectivamente trabajados, no se condice en absoluto con lo que el legislador dispuso. Destaca que la norma establece que debe promediarse el período de doce meses únicamente en la medida en que el trabajador posea esa antigüedad, y que, en caso contrario, corresponde calcular el ingreso base en función del *tiempo de prestación de servicios*. Reitera, que en el caso concreto el trabajador no reunía doce meses de antigüedad al momento del accidente, por lo que —afirma— resulta aplicable la última parte del citado artículo, debiendo promediarse únicamente los ingresos devengados entre el 31/07/2022, fecha de inicio de la relación laboral, y el 10/08/2022, fecha del siniestro.

2) En el segundo agravio, la recurrente manifiesta que la sentencia de primera instancia incurre en una errónea interpretación normativa al abordar el cálculo de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). Aduce que, si bien la magistrada reconoce que “las partes en realidad coinciden en la forma de calcular las mismas”, decide aplicar un criterio de liquidación que no se corresponde con lo peticionado en la demanda ni en la contestación.

Expone que la jueza fundamenta su decisión en lo dispuesto por el art. 6° del decreto 1694/09, el cual remite al art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta norma establece que la remuneración a considerar es aquella percibida al momento de la interrupción de servicios, incluyendo los aumentos otorgados durante ese período a los de la misma categoría, y que en caso de salarios variables debe promediarse lo percibido en el último semestre de prestación de servicios. No obstante, la recurrente enfatiza que dicho criterio

resulta inaplicable en supuestos como el presente, en donde el trabajador accidentado no contaba con seis meses de antigüedad bajo la dependencia del mismo empleador.

En ese orden, sostiene que existen dos posturas: una, que considera correcto promediar los ingresos de los seis meses previos, con prescindencia del tiempo efectivamente trabajado bajo el empleador actual; y otra —la que esta parte sostiene— que entiende que, en supuestos donde la antigüedad es inferior al semestre, deben promediarse exclusivamente los ingresos correspondientes al *tiempo efectivo de prestación de servicios*. En el caso, el trabajador había prestado servicios únicamente desde el 31/07/2022 hasta el 10/08/2022, y —según la propia manifestación de la jueza— ambas partes coincidían en esa forma de cálculo.

Agrega además que, en la demanda, se planteó expresamente que los ingresos por ILT debían contemplar los incrementos salariales pactados entre el sindicato SOMU y la cámara empresarial respectiva, sin que la sentencia se haya expedido sobre este aspecto. En su lugar, la magistrada se limitó a afirmar —sin mayor fundamentación— que *"lo abonado incluso era mayor que lo que correspondía",* lo que la recurrente califica como una "barbaridad".

3) En contestación a los agravios expuestos, la demandada solicita que el recurso planteado sea declarado desierto, en tanto la recurrente no hace más que expresar su disconformidad sin realizar una crítica razonada de los argumentos esgrimidos por la sentenciante.

III.- Reseñados los agravios vertidos por la actora, paso a su tratamiento, para lo cual seguiré el orden de exposición de la apelante.-

Preliminarmente, comienzo por señalar que no es obligación para la Alzada seguir puntualmente a todos y cada uno de los cuestionamientos vertidos por los apelantes. Resulta suficiente, a los fines de una adecuada fundamentación, atender aquellos planteos que se dirigen a los aspectos sustanciales del pronunciamiento impugnado y que resultan determinantes para la correcta solución de la controversia.

1) Cálculo del IBM. Apartamiento del art. 12 LRT, *"el tiempo de prestación de servicio si fuera menor".*

a) En su primer agravio, la apelante centra su crítica en la interpretación que realizó la sentenciante respecto del artículo 12 de la LRT, en lo atinente al cálculo del ingreso base cuando el trabajador no reúne doce meses de antigüedad en el empleo. En sus fundamentos alude que la magistrada de grado se apartó de los antecedentes de la demanda como de la contestación para efectuar el cálculo del IBM y agregó que la Resolución N° 45/2022 no se encontraba vigente a la fecha del accidente, por lo que sostiene que no debe aplicarse al caso. Destaca que la norma establece que debe promediarse el período de doce meses únicamente en la medida en que el trabajador posea esa antigüedad, y que, en caso

contrario, corresponde calcular el ingreso base en función del tiempo de prestación de servicios.

Frente a dicho planteo, en primer lugar resulta preciso puntualizar que el actor reclamó una indemnización por incapacidad laboral permanente por el siniestro laboral acaecido en fecha 10/08/2022 en el marco de la relación laboral con <Persona 6> S.A. iniciada el día 31/07/2022, en donde se desempeñaba como marinero (ver demanda, fs. 01 vta., acápite hechos II y recibo de sueldo acompañado). Asimismo, determinó el IBM conforme los ingresos efectivamente percibidos por los 11 días trabajados para el último empleador durante la relación laboral (ver demanda, fs.21 in fine/22). Por su parte, la accionada en el escrito de contestación efectuó las negativas de rigor y en el acápite V.- refirió al IBM sin objetar el cálculo efectuado por la actora y citó la circular 02/98 SRT, ver fs. 39).

Por su parte, la jueza de primera instancia, luego de determinar que el trabajador porta una incapacidad del 33,02%, expresó que: "*Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348. El criterio acá adoptado ha sido por otra parte confirmado por nuestra Cámara de Apelaciones (SDL 4/2020 SALA A, SDL 25/2020 SALA B, entre otras)"*(ver fs. 55 vta. segundo párr. y fs. 56 tercer y cuarto párr.) . Luego, señaló: "*A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor en el período de doce meses previos al siniestro, las que actualizaré por RIPTE de acuerdo a la siguiente tabla, de conformidad con las previsiones del art. 12 de la LRT, redacción Ley 27.348".* Seguidamente, efectuó la planilla considerando el período comprendido entre agosto de 2021 y junio de 2022 y, dividiendo el total de remuneraciones percibidas por el actor en dicho lapso entre los diez (10) meses en los que se registraron haberes, arribó a un Ingreso Base Mensual (IBM) de $228.801,31 (ver sentencia, fs. 56 *in fine* y vta. primer párr.).

De tal modo, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348 y se observa, que si bien la magistrada no menciona la Resolución S.R.T. N° 45/2022, lo cierto es que su razonamiento y metodología de cálculo se encuentran plenamente alineados con los lineamientos allí establecidos, en cuanto estuvo a las remuneraciones percibidas durante los últimos 12 meses de trabajo conforme el informe de altas y bajas de AFIP.

b) Para comenzar a resolver el planteo efectuado por la recurrente, debo señalar en primer término que el cálculo del ingreso base mensual (IBM) contemplado en el artículo 12° de la ley 24.557 para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador no es una cuestión fáctica, sino netamente jurídica. Es el Tribunal quien debe analizar y determinar bajo qué parámetros se efectuará

dicho cálculo. Así la norma, con la modificación introducida por la ley 27.348, establece que *"se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor"*.

Asimismo, debe ponderarse que la Resolución 45/22 SRT vino a complementar dicha normativa, derogando la Circular 02 del 10 de Julio de 1998. Allí estableció en sus considerandos respecto al cálculo de la ILP que *"la redacción de la Circular S.R.T. N° 02/98 indujo a confusión pues constituyendo una propuesta de solución no vinculante, se advierten varios fallos judiciales donde se la considera erróneamente una norma obligatoria. Que en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia*".

De esta manera, la determinación de la normativa aplicable al IBM y bajo qué parámetros se debe calcular es, como adelanté, una cuestión netamente jurídica que escapa a los planteos que pueden efectuar las partes.

En consecuencia, la selección de la norma que rige el caso para calcular el IBM es una cuestión estrictamente jurídica y es el juez quien debe discernir bajo qué parámetros debe calcularse. De este modo, considero que bajo ningún punto de vista el sentenciante se encuentra constreñido a seguir linealmente el valor que las partes hubieran asignado a dicho guarismo. En este sentido, cabe señalar que en virtud del principo "iura novit curia", receptado en los arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6 del CPCC tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el Juez está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que, denunciada por las partes, deviene acreditada en la causa. Ello, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal, formuladas por los litigantes, e independientemente del encuadre jurídico que ellos asignen a sus relaciones (CSJN G. 619-XXII, en autos "Gaspar, Rodolfo y otros c/ SEGBA SA", sentencia N° 92.515 del 19.4.11, en autos "<Persona 7> SA s/ accidente-acción civil", del registro de esta Sala; tal como se cita en el precedente de esta Sala B, SDL N° 027/2024, del 28/05/24).

Por tanto, no advierto que la sentenciante se hubiera apartado de los antecedentes de demanda y contestación al momento de efectuar el cálculo del IBM, en tanto –reitero– estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348 y Resolución S.R.T. N° 45/2022.

c) Señalado lo anterior, corresponde destacar que también yerra el recurrente al afirmar que, al momento del accidente (10/08/2022), la Resolución N° 45/2022 no se encontraba vigente. Nótese que dicha resolución fue dictada el 05/08/2022 y entró en vigencia el

09/08/2022, conforme su publicación y lo dispuesto por el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, al momento del siniestro la misma se encontraba vigente.

En cuanto a la aplicación de la Resolución SRT N° 45/22, he sostenido en el antecedente SDL 49/2024 de fecha 06/09/2024, que la misma derogó la Circular 2/98, dictada por la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, la cual tuvo como finalidad aclarar el tratamiento y procedimientos a seguir ante diversas interpretaciones detectadas en relación a la normativa vigente. En cuanto a sus fundamentos, la norma en análisis estableció pautas para el cálculo del IBM del trabajador a fin de calcular la prestación dineraria adeudada. Señaló que *"...en algunos casos relativos a trabajadores discontinuos o eventuales, la aplicación de la citada norma generó distorsiones, pues al tomarse sólo el último contrato para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base desproporcionadamente elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia"*. Luego expresó: *"Que reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un período aislado, tal como propugna la Circular de marras. Que por otra parte, la redacción de la Circular S.R.T. N° 02/98 indujo a confusión pues constituyendo una propuesta de solución no vinculante, se advierten varios fallos judiciales donde se la considera erróneamente una norma obligatoria. Que en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia".*

De esta manera, se observa que para calcular el IBM en los casos en que los trabajadores tuvieran una modalidad laboral de carácter discontinua u eventual, el art. 12 texto ley 27.348 no contempla dichos supuestos y no resulta clara la metodología de cálculo, ya que la norma sólo dispone que se debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.

Ante dicha situación, la mentada Circular 2/98 estableció algunos criterios para suplir dicha omisión, estipulando que en estos casos no se deberían tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador.

Ante este esquema normativo, lo cierto es que el Tribunal que integro se pronunció en diversos casos aplicando únicamente el último contrato laboral para esta modalidad de trabajo, efectuando una interpretación directa del art. 12 LRT (SDL 80/2023 y 83/2023 entre muchas otras más). Ahora bien, con el dictado de la Resolución 45/22 SRT, el suscripto y mis colegas de Sala nos expedimos en sentido negativo considerando que no resultaba aplicable para aquellos casos en los cuales el siniestro era anterior a su dictado (SDL 41/2024).

En el presente caso, el siniestro (10/08/2022, conf. demanda fs. 01vta), se produjo con posterioridad la puesta en vigencia de la Resolución N° 45/2022, por lo que corresponde su aplicación.

En este sentido, ya sostuve en un antecedente de esta Sala (SDL 80/2023) que la normativa sólo plantea un criterio interpretativo dado que su parte resolutiva únicamente dispuso derogar la Circular 2/98 SRT. Con esta precisión efectuada, considero que la pauta contemplada por la Resolución 45/22 resulta razonable para establecer la proyección real del ingreso base mensual de los trabajadores que se desempeñan bajo una modalidad laboral discontinua o eventual.

A partir de lo expresado, considero ajustado el cálculo efectuado por la magistrada de grado en tanto computó las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos doce meses anteriores al siniestro, conforme informe aportado por la AFIP a la causa.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio articulado y confirmar el criterio adoptado por la sentenciante en cuanto al cálculo del IBM, por ajustarse tanto al artículo 12 de la Ley 24.557 según redacción de la Ley 27.348, como a los lineamientos interpretativos de la Resolución S.R.T. N° 45/2022.

2) En el segundo agravio, la recurrente cuestiona el cálculo de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). Aduce que, si bien la magistrada reconoce que “las partes en realidad coinciden en la forma de calcular las mismas”, aplica un criterio de liquidación que no se corresponde con lo planteado en demanda ni en su contestación. Sostiene, además, que el fallo omite considerar los aumentos salariales pactados entre el sindicato SOMU y la cámara empresarial respectiva.

a) Al abordar dicha cuestión, la sentenciante señaló expresamente que, más allá de la coincidencia entre las partes sobre la metodología de cálculo de la ILT, debía estarse al marco normativo aplicable. En efecto, refirió que el artículo 6° del Decreto N° 1694/09 establece que las prestaciones dinerarias por ILT se calcularán conforme lo previsto en el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), norma que manda a liquidar la remuneración con base en la percibida al momento de la interrupción de los servicios, incluyendo los aumentos otorgados durante ese período a los trabajadores de su misma categoría, y que —en caso de remuneraciones variables— debe aplicarse el

promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios. Asimismo, la Resolución N° 983/10 del MTEySS reglamenta este criterio, particularmente en su artículo 6°, aplicable a los supuestos de remuneración variable (ver fs. 56 vta. último párr./57 tercer párr.).

Al respecto, cabe señalar que más allá de la coincidencia de las partes respecto la metodología de cálculo de la ILT, corresponde reiterar que –tal como lo expuse al abordar el primer agravio y correctamente lo señala la magistrada de grado a fs. 56 vta. *in fine*– ello no exime al tribunal de aplicar el marco normativo para determinar la procedencia de los rubros reclamados, en virtud del principio *iura novit curia*, y conforme los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del CPCC, sin que pueda sostenerse arbitrariedad en la sentencia, cuando se aplica correctamente el derecho al caso concreto conforme los hechos invocados por las partes.

b) De acuerdo a lo anterior, las afirmaciones de la recurrente referidas al presunto error en el cálculo de la ILT no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión debatida, en donde se evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada de grado y carente de sustento normativo que le otorgue validez. Ello es así por cuanto la jueza de origen, correctamente, consideró el promedio de lo percibido en el último semestre, en este caso anterior al accidente de autos, de acuerdo a lo establecido por el art. 208 de la LCT. En cambio el apelante reitera el cálculo de las remuneraciones considerar de acuerdo a lo percibido durante el período efectivamente trabajado con el último empleador (ver fs. 71 vta./72).-

Es que no basta con que la recurrente proponga que el cálculo de la ILT debería ser efectuado conforme un criterio determinado, sino puntualiza cuál fue el error de la sentenciante. Al respecto debe recordarse que la crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo

consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado del decisorio (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

En este marco, el agravio introducido por la recurrente configura como un mero disenso con la solución adoptada en la instancia anterior, sin lograr rebatir con argumentos jurídicos expuestos por la jueza de grado. En efecto, no controvierte de modo concreto ni fundado la aplicabilidad del régimen normativo citado, ni demuestra que se hubiera incurrido en un error de hecho o de derecho que justifique la revisión del fallo. Por el contrario, la afirmación genérica de que el cálculo debía limitarse al período de servicios efectivos prestados por el trabajador bajo la dependencia de <Persona 6> S.A. no logra desvirtuar el razonamiento efectuado en origen.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).-.

IV. En virtud de lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la actora vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 3,36% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin regular los honorarios al letrado de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 06/02/2023 (fs. 25 *in fine*).

Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

1.- <u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>.

El voto del Dr. De Cunto que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver (en el considerando I y II), por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia

circunstancial que sea necesaria. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial y de la Ley V Nº 203 de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó dos agravios: 1) cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) y 2) cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT).

2.1. Cálculo del IBM.

Respecto el primer cuestionamiento, debo señalar que comparto las conclusiones expresadas por el Dr. De Cunto en el considerando III.1.

Ello así, por cuanto la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM), conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 24.557 (modificado por la Ley 27.348), no constituye una cuestión fáctica sujeta a la voluntad de las partes, sino una cuestión de estricto orden jurídico.

Como bien se expresó en el primer voto, el Tribunal, en su función revisora, es el que debe analizar y aplicar los parámetros normativos pertinentes para la correcta determinación del IBM. En este sentido, la aplicación del principio *iura novit curia*, receptado en los artículos 34, inciso 4 y 165, inciso 6 del Código Procesal Civil y Comercial, faculta al juez a aplicar el derecho que regula la situación fáctica debidamente acreditada en la causa, con prescindencia de las argumentaciones legales esgrimidas por los litigantes o el encuadre jurídico que estos asignen. No se trata de sustituir los hechos, ni apartarse de los términos de la causa, sino de decidir cuáles son los principios y las reglas jurídicas aplicables en el marco fáctico planteado, facultad que es irrenunciable a la función jurisdiccional.

Por lo tanto, el sentenciante no se encontraba constreñido a seguir linealmente el valor o la metodología que las partes hubieran propuesto para el cálculo del IBM.

Además, resulta dirimente la correcta determinación de la vigencia de la Resolución S.R.T. N° 45/2022. Tal como lo destaca el colega prevotante, dicha resolución fue dictada el 5 de agosto de 2022 y entró en vigencia el 9 de agosto de 2022. En consecuencia, al momento del siniestro (10/08/2022), la referida resolución ya se encontraba plenamente operativa, por lo que su aplicación resulta exigible. Y si bien la magistrada de primera instancia no mencionó explícitamente la Resolución N° 45/2022 en su sentencia, su razonamiento y metodología de cálculo se encuentran plenamente alineados con los lineamientos allí establecidos, en cuanto consideró las remuneraciones percibidas durante los últimos 12 meses de trabajo conforme el informe de AFIP.

A ello se suma que la finalidad de la norma busca evitar distorsiones en el cálculo del IBM para trabajadores con modalidades laborales discontinuas o eventuales, buscando un promedio de remuneraciones más acorde a la realidad del trabajador durante el año anterior a la contingencia, en consonancia con el espíritu del artículo 12 de la LRT. De allí que comparto el criterio interpretativo de que esta resolución brinda una pauta razonable para establecer la proyección real del ingreso base mensual en estos supuestos (en igual sentido, existen antecedentes de esta Sala en la SDL n° 49/2024; y las SDL N° 47/2023, SDL N° 61/2023, 48/2024,69/2024 de la Sala A).

En consecuencia, considero ajustado a derecho el cálculo efectuado por la Magistrada de grado al computar las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos doce meses anteriores al siniestro, conforme el informe aportado por la AFIP, en virtud de los dispuesto por Ley 24.557 y los lineamientos interpretativos de la Resolución S.R.T. N° 45/2022.

Ello en virtud que de allí surge que durante los 12 meses anteriores al accidente percibió las remuneraciones de agosto 2021: $82.204,16; octubre 2021: $106.508,62; noviembre 2021: $ 211.496,22; diciembre 2021: $ 413.158,14; enero 2022: $18.630,75; febrero 2022: $111.601,08; marzo 2022: $123.755,80; abril 2022: $108.498,10; mayo 2022: $ 258.021,57; junio 2022: $227.208,52 y no percibió remuneración alguna en los meses de septiembre del 2021 y julio del 2022, motivo por el cual referidos meses no correspondían ser computados para su promedio, tal como correctamente estuvo la magistrada de grado.

Por lo expuesto, también propicio al acuerdo rechazar el primer agravio.

2.2. En relación al agravio vinculado con el cálculo de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), también adhiero a la fundamentación expuesta por el Dr. De Cunto en el considerando III.2.

Es fundamental reiterar que, si bien las partes podían coincidir en una determinada metodología de cálculo, ello no exime al tribunal de aplicar el marco normativo imperante.

La magistrada de primera instancia, se atuvo a la normativa que rige la ILT. Esta prestación, de naturaleza sustitutiva del salario y contemplada en el artículo 13 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), está reglamentada por el Decreto 1694/09, que remite al artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). El Decreto 1694/09 modificó el cálculo original de la ILT, disponiendo que las prestaciones dinerarias deben ajustarse al artículo 208 de la LCT. Esto implica el pago de una suma equivalente a la última remuneración percibida (para salarios fijos) o al promedio del último semestre (para salarios variables), incluyendo los aumentos que pudieran haberse otorgado en ese período. La Resolución 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) complementa este criterio, aclarando que el término “remuneración” abarca la totalidad de

los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la Primera Manifestación Invalidante.

Coincido con el magistrado prevotante en que la crítica de la recurrente se limita a una mera disconformidad con la solución adoptada, reiterando que el IBM debería calcularse únicamente por los días efectivamente trabajados con el último empleador, proponiendo así un razonamiento paralelo que frente a la remisión expresa al artículo 208 de la LCT.

En consecuencia, no logra rebatir con argumentos la aplicación del régimen normativo citado, ni demuestra un error de hecho o de derecho que justifique la revisión del fallo. La carga impugnatoria exige una crítica concreta y razonada, lo cual implica señalar los errores fácticos y jurídicos del fallo de origen, no solo expresar una discrepancia.

En consecuencia, comparto la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica, conforme lo previsto en los artículos 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el colega prevotante en el considerando IV, en cuanto a la confirmación del fallo apelado en todos los aspectos que han sido materia de agravios, así como la imposición de costas y la regulación de honorarios para esta Alzada.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 3,36% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular los honorarios al letrado de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 06/02/2023 (fs. 25 *in fine*).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 3,36% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular los honorarios al letrado de la parte actora en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en fecha 06/02/2023 (fs. 25 *in fine*).

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 3,36% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular los honorarios al letrado de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 06/02/2023 (fs. 25 *in fine*).

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____40____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA